



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 121 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aldolfo Jose Bravo Barrios	Erick German Mejia Paz	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Fernando Rafael Diaz Granados	24/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jose Felipe Ortega De Leon	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jose Felipe Ortega De Leon	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bladimir Arroyo Montalvo	Jairo Alberto Trillos Morales	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bladimir Arroyo Montalvo	Jairo Alberto Trillos Morales	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Braulio Cesar Rada Fernandez	Sin Otro Demandado., Luz Dary Betancourth Bolaños	24/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c2eda43-5b2c-44f4-9a5b-eeb76a15075d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 121 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Antonio Maria Suarez Rodriguez	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Antonio Maria Suarez Rodriguez	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Multifamiliar Las Vistas	Rosales Amparo Martin Leyes	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Laura Avendaño Uribe	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Laura Avendaño Uribe	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rservas Del Mar Y Otro	Banco Davivienda S.A	24/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Jaime Francisco Fontalvo Salas, Heberlideth Suarez Sanjuanelo	24/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c2eda43-5b2c-44f4-9a5b-eeb76a15075d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 121 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Bernardino Antonio Tejera Arevalo	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Sandra Berrio Marzola	24/08/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Walvin Fontalvo De Los Reyes, Salvador De Jesus Cordero Lopez	24/08/2022	Auto Decide - Negar Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Walvin Fontalvo De Los Reyes, Salvador De Jesus Cordero Lopez	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Di Vali	Raul Guarnizo Garcia, Belinda Guarnizo Garcia	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Yunis Mavel Gutierrez Alvarez	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c2eda43-5b2c-44f4-9a5b-eeb76a15075d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 121 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Yunis Mavel Gutierrez Alvarez	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Zulma Del Carmen Pardo Perez, Francisco Bolaño Hernandez	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Zulma Del Carmen Pardo Perez, Francisco Bolaño Hernandez	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oswaldo De Jesus Guerrero Ospino	Jaime Orozco Santodomingo	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Guillermo Herrera Acosta, Ivon Herrera Acosta	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dora Isabel Quiroz Murillo	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c2eda43-5b2c-44f4-9a5b-eeb76a15075d



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2022 00187 00
Demandante: Conjunto Residencial Reservas Del Mar 1 -NIT. 830.054.110-5
Demandado: Banco Davivienda S.A -NIT. 860.034.313-7

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

24 de agosto de 2022

En el asunto, el 28/7/2022 y mediante apoderada, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de correo electrónico enviado por el juzgado¹, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Así, pues, dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

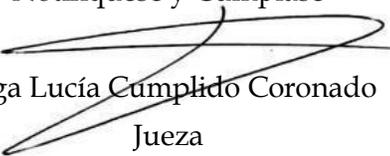
1. Sígase adelante la ejecución contra Banco Davivienda S.A -NIT. 860.034.313-7, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 18/5/2022.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$800 000.

¹ Ver archivo *06NotificaciónElectrónica* expediente digital.



6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 25/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #121
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2020 269 con demanda acumulada
Proceso Ejecución
Demandante: Cooperativa Coocrédito
Demandado: Jaime Fontalvo Salas y otra

Conforme viene ordenado en decisión fechada 24/6/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.651.720,00
Póliza	0,00
Notificación	40.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 3.691.720,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

24/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 25/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 121

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00590-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit. 804.009.752-8

Demandado: ANTONIO MARIA SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 5.692.106.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de agosto del 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial contra ANTONIO MARIA SUAREZ RODRIGUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 066-0040-004258249, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit. 804.009.752-8, contra de ANTONIO MARIA SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 5.692.106, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 066-0040-004258249, la suma de once millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos M/CTE (\$ 11.774.886, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 03/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y portador de la



tarjeta profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 121 hoy 25/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00610-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 901.128.535-8

Demandado: ZULMA DEL CARMEN PARDO PEREZ, identificada con C.C No. 32.683.059 y FRANCISCO BOLAÑO HERNANDEZ, identificado con C.C No. 1.744.352.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de agosto del 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial contra ZULMA DEL CARMEN PARDO PEREZ y FRANCISCO BOLAÑO HERNANDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 413180206318, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 901.128.535-8, contra de ZULMA DEL CARMEN PARDO PEREZ, identificada con C.C No. 32.683.059 y FRANCISCO BOLAÑO HERNANDEZ, identificado con C.C No. 1.744.352, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 413180206318, la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 7.192.223.00) por concepto de capital.
- Más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.711.368, 00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17/10/2020 hasta el 14/07/2022, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 15/07/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora YENIFFER ALEXANDRA GONZALEZ BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.030.168 y portadora de la tarjeta profesional No. 332.050, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 121 hoy 25/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00103-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA - NIT 830.033.907-8
DEMANDADO: SANDRA GREGORIA BERRIO MARZOLA - C.C 64.562.332

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 Decreto 806 de 2020 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.
(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico u otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020). No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su



contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P. Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, manifiesta haber realizado la notificación personal a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, para lo cual allega al Despacho constancia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada. Sin embargo, el Juzgado advierte que, al verificar la comunicación enviada a la demandada, aquella tiene la fecha errada de la providencia a notificar (14-01-2018), siendo la correcta 18-03-2021.

Por intermedio de este documento, y conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, le **NOTIFICO PERSONALMENTE**, la admisión de la demanda en el proceso antes enunciado, motivo por el cual, se profirió mandamiento de pago. Para el efecto, con el presente mensaje de datos, se adjunta copia de la siguiente providencia judicial:

- 1) Auto del catorce (14) de enero del 2018, por el cual se libra mandamiento de pago. Se informa que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Asimismo, se evidencia que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, no advierte a la ejecutada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte demandante optó por realizar la diligencia de notificación de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, debió acreditar el cumplimiento de los requerimientos allí consagrados.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De tal suerte que, esta judicatura no ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria conforme a derecho, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme al decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si la demandada no concurre, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación a los demandados conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de fecha 18 de marzo de 2021, en



los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos señalados.

TERCERO: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 121 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/8/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00588-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 901.128.535-8

Demandado: YUNIS MAVEL GUTIERREZ ALVAREZ, identificada con C.C No. 32.829.857.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de agosto del 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial contra YUNIS MAVEL GUTIERREZ ALVAREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 402170238918, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 901.128.535-8, contra de YUNIS MAVEL GUTIERREZ ALVAREZ, identificada con C.C No. 32.829.857, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 402170238918, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 3.834.515, 00) por concepto de capital.
- Más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.266.092, 00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 07/10/2017 hasta el 06/07/2022, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 07/07/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del

*Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.*



Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora YENIFFER ALEXANDRA GONZALEZ BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.030.168 y portadora de la tarjeta profesional No. 332.050 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 121 hoy 25/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418902022-00591-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, identificado con Nit. 901.233.808-2

EJECUTADO: LAURA YURITH AVENDAÑO URIBE, identificada con CC. No. 1.143.134.716

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de agosto del 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor del CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, identificado con Nit. 901.233.808-2 y en contra de LAURA YURITH AVENDAÑO URIBE, identificada con CC. No. 1.143.134.716, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.536.068) por concepto de cuotas de administración adeudadas, las cuales se discriminan a continuación:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/11/2019	\$ 29.368	10/11/2019
01/12/2019	\$ 79.700	10/12/2019
01/01/2020	\$ 79.700	10/01/2020
01/02/2020	\$ 79.700	10/02/2020
01/03/2020	\$ 79.700	10/03/2020
01/04/2020	\$ 79.700	10/04/2020
01/05/2020	\$ 79.700	10/05/2020
01/06/2020	\$ 79.700	10/06/2020
01/07/2020	\$ 79.700	10/07/2020
01/08/2020	\$ 79.700	10/08/2020
01/09/2020	\$ 79.700	10/09/2020
01/10/2020	\$ 79.700	10/10/2020
01/11/2020	\$ 79.700	10/11/2020
01/12/2020	\$ 79.700	10/12/2020
01/01/2021	\$ 79.700	10/01/2021
01/02/2021	\$ 79.700	10/02/2021
01/03/2021	\$ 79.700	10/03/2021
01/04/2021	\$ 79.700	10/04/2021
01/05/2021	\$ 79.700	10/05/2021



01/06/2021	\$ 79.700	10/06/2021
01/07/2021	\$ 79.700	10/07/2021
01/08/2021	\$ 79.700	10/08/2021
01/09/2021	\$ 79.700	10/09/2021
01/10/2021	\$ 79.700	10/10/2021
01/11/2021	\$ 79.700	10/11/2021
01/12/2021	\$ 79.700	10/12/2021
01/01/2022	\$ 79.700	10/01/2022
01/02/2022	\$ 79.700	10/02/2022
01/03/2022	\$ 79.700	10/03/2022
01/04/2022	\$ 91.700	10/04/2022
01/05/2022	\$ 91.700	10/05/2022
01/06/2022	\$ 91.700	10/06/2022
TOTAL	\$ 2.536.068	

- El pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.683.971 y portadora de la tarjeta profesional No. 65.276, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 121 hoy 25/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00592-00

Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4

Demandado: JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON, identificado con C.C No. 1.128.124.348

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de agosto del 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial contra JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 1128124348, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4, contra JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON, identificado con C.C No. 1.128.124.348, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 1128124348, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 34.463.730.00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 17/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.123.440 y Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



portadora de la tarjeta profesional No. 48.796, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 121 hoy 25/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00614-00

Demandante: BLADIMIR ARROYO MONTALVO, identificado con C.C. No. 77.178.163.

Demandado: JAIRO ALBERTO TRILLOS MORALES, identificado con C.C. No. 1.065.631.346.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de agosto del 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BLADIMIR ARROYO MONTALVO, a través de apoderado judicial contra JAIRO ALBERTO TRILLOS MORALES se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 001, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BLADIMIR ARROYO MONTALVO, identificado con C.C. No. 77.178.163, contra JAIRO ALBERTO TRILLOS MORALES, identificado con C.C. No. 1.065.631.346, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 001, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000, oo) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 31/07/2020 hasta el 07/06/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 08/06/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor CARLOS ALBERTO VILLERO MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.034.56 y portador

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



de la tarjeta profesional No. 140.047, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 121 hoy 25/8/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 - 2022 - 00518 - 00

DEMANDANTE: BRAULIO CESAR RADA FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.129.523.140

DEMANDADO: LUZ DARY BETANCOURT BOLAÑO, identificado con C.C. No.31.858.642.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 24 de agosto del 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DEL 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de agosto del 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 121 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 25/8/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00556-00

Demandante: BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. 860.035.827-5

Demandado: FERNANDO RAFAEL DIAZ GRANADOS GRANADOS, identificado con C.C. No. 72.204.077.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 24 de agosto del 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de agosto del 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 121 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/8/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00557-00

Demandante: ADOLFO BRAVO, identificado con C.C. No.8.674.409.

Demandado: ERICK MEJIA PAZ, identificado con la C.C. No. 1.129.517.215

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de agosto del 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 82, núm., 4 del C.G.P., “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita la suma de nueve millones de pesos por concepto de capital, y el pago de los intereses moratorios a partir del 01 de mayo del 2019, sin embargo, vuelta la vista a la letra de cambio allegada con la demanda, se vislumbra que la obligación fue adquirida por el valor \$9.600.000, y la misma tiene fecha de vencimiento el 12 de diciembre del 2019.

Ahora bien, el Juzgado, con el fin de esclarecer lo pretendido por el demandante, procedió a otear el libelo de los hechos, encontrando en el numeral segundo la manifestación del actor donde señala que el demandado no ha cancelado ni capital ni los intereses desde el mes de mayo del 2016, no entendiendo el despacho si la obligación fue adquirida por la suma de \$9.600.000, porque presenta la demanda por una cuantía inferior o deberá indicar si el demandado realizó abono a la deuda, asimismo, se le recuerda al actor que los intereses moratorios se hacen exigibles al día siguiente del vencimiento de la obligación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, ~~so pena de que sea rechazada~~

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

Carrera 44 No. 38-11 piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 121 notifico el presente auto.

Barranquilla, 25/8/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 -00580-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., identificada con Nit: 860.043.186 - 6

DEMANDADO: DORA ISABEL QUIROZ MURILLO, identificada con C.C No. 1.045.703.828.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de agosto del 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que el pagaré adjunto con la demanda, no goza de legibilidad, por lo tanto, se le requerirá al actor para que aporte el respectivo título ejecutivo debidamente escaneada en formato PDF, pero, completamente legible.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 121 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/8/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaría



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00568-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A – NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: GUILLERMO NICOLAS HERRERA ACOSTA – C.C 8.724.690 e IVON ROCIO HERRERA ACOSTA – C.C 32.701.007

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de agosto del 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, identificada con Nit. 860.002.180-7 y en contra de GUILLERMO NICOLAS HERRERA ACOSTA, identificado con C.C 8.724.690 e IVON ROCIO HERRERA ACOSTA, identificada con C.C 32.701.007, este Despacho encuentra que:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, quien tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original, asimismo, manifestar que no se ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 121 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/8/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaría



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00578-00
DEMANDANTE: OSVALDO GUERRERO OSPINO - C.C. 7.474.072
DEMANDADO: JAIME LUIS OROZCO SANTODOMINGO - C.C. 7.596.457

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de agosto del 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JOSE IGNACIO CASTRO CASTRO, identificado con C.C 72.174.599 y T.P 102.992 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de OSVALDO GUERRERO OSPINO, identificado con C.C. 7.474.072 y en contra de JAIME LUIS OROZCO SANTODOMINGO, identificado con C.C. 7.596.457, este Despacho encuentra que esta no reúne los requisitos consagrados en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P, dado que, no se aporta la dirección física donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 121 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/8/22
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00574-00

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS

DEMANDADO: AMPARO MARTIN LEYES ROSALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de agosto del 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C 32.683.971 y T.P. 65.276 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS, identificado con Nit. 800.106.819-3 y en contra de AMPARO MARTIN LEYES ROSALES, identificada con C.C 22.405.273; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que este haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINÚEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 121 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/8/22
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaría



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00564-00

Demandante: EDIFICIO DI VALI, identificado con Nit. 802.006.797

Demandado: BELINDA GUARNIZO GARCIA, identificada con C.C. No. 32.623.074 y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCIA, identificado con la C.C. No. 8.678.880.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de agosto del 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 82, núm., 4 del C.G.P., “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita la suma de once millones quinientos sesenta y tres mil pesos (\$11.563.000.00). por concepto de capital, y el pago de un millón cuatrocientos setenta y un mil cinco pesos (\$1.471.005.00.), por los intereses moratorios de las cuotas de administración liquidados cada una de ella hasta el 13 de junio del 2022, sin embargo, lo pretendido no es procedente, en atención a que revisada la certificación expedida por uno de los representantes del EDIFICIO DI VALI, esta no guarda congruencia con la suma pretendida en los hechos y pretensiones de la demanda, ello porque, sumado lo estipulado en la certificación arroja la suma de (\$ 10.659.000), de tal manera, que la parte actora deberá subsanar el yerro anunciado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado,

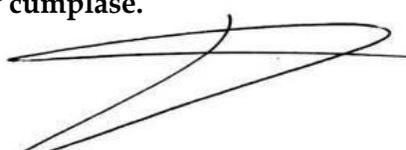
RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 121 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/8/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00582-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL., identificada con Nit: 824.003.473-3

DEMANDADO: BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO, identificado con C.C No. 3.745.704.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el doctor CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, presenta proceso EJECUTIVO, contra el señor BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO, identificado con C.C No. 3.745.704, sin embargo, revisada la demanda en cuestión, observa el Despacho que la misma no cumple con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en el caso bajo estudio se tiene que el demandante solicita que se ordene librar mandamiento de pago, aportando como título valor el pagaré No. 767, no obstante, en el libelo de la demanda el actor hace referencia a los pagarés Nos. 76777 y 78139, situación que resulta confusa para esta agencia judicial, por cuanto, dentro del plenario solamente reposa pagaré No. 767, en virtud de ello, se requerirá a la parte actora, a fin de que subsane el yerro anunciado.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.121 hoy 25/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00613-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADOS: WALVIN FONTALVO DE LOS REYES - C.C 8.640.070 y SALVADOR DE JESUS CORDERO LOPEZ - C.C 8.637.132

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del ejecutado WALVIN FONTALVO DE LOS REYES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento del señor WALVIN FONTALVO DE LOS REYES.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante ha intentado agotar la citación para diligencia de notificación personal del demandado en la dirección física KR 9 M 60 26 en la ciudad de Barranquilla. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la dirección no existe, según certificado expedido por AM Mensajes S.A.S. Sin embargo, este Despacho observa que, la dirección KR 9 M 60 26 en Barranquilla no corresponde a la indicada en el libelo introductorio, ni fue informada al juez como correspondiente al señor WALVIN FONTALVO DE LOS REYES para ser notificado, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 291 del CGP:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente".
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la solicitud de emplazamiento no viene fundada en los parámetros establecidos en el numeral 4 artículo 291 y artículo 293 CGP, puesto que, es necesario que inequívocamente se hubiere practicado la notificación personal.

De manera que, en aras de garantizar el derecho de defensa del ejecutado WALVIN FONTALVO DE LOS REYES, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado y, en consecuencia, se ordenará a la parte demandante surtir la diligencia de notificación del auto de fecha 04 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la dirección física CALLE 28 N° 22-86 de SABANALARGA - ATLANTICO.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante surtir la diligencia de notificación del auto de fecha 4 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago al demandado



WALVIN FONTALVO DE LOS REYES en la dirección en la dirección física CALLE 28 N°
22-86 de SABANALARGA - ATLANTICO.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 121 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/8/22
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaría